



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA**

**DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL.- Cereté, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00181
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON DARIO VERGARA RIOS
DEMANDANDO: DIANA ESTHER GARCÍA MESTRA

VISTOS Y CONSIDERACIONES

El artículo 443 del Código General del Proceso, establece: “2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

En el presente proceso considera el despacho procedente convocar a una sola audiencia donde se proferirá la correspondiente sentencia.

Ahora bien, en su escrito de excepciones la parte demanda solicita al despacho que se oficie al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica de una prueba grafológica, solicitud esta que va en contravía con la nueva forma de solicitud y decreto de las pruebas periciales en el Código General Del Proceso, en efecto el artículo 227 del C.G: P establece:

“Art. 227 La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.”

Por lo que no es procedente decretar dicha prueba en la forma solicitada.

Así mismo, la parte demandada **DIANA ESTHER GARCÍA MESTRA** solicita se le conceda amparo de pobreza la solicitud reúne los requisitos formales consagrados por los artículos 151 y 152 del C. G. del P., concordados con las normas sustanciales; así mismo, el artículo 158 del C.G.P., establece la forma de terminación del amparo de pobreza, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Por lo que el despacho:

RESUELVE

Primero.- Señalar el día veinticinco (25) de mayo del 2021, a partir de las 9:00 am, para la realización de la audiencia prevista en el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, práctica de interrogatorios, fijación del litigio, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

Segundo.- Se ordena que las partes ejecutante **JHON DARIO VERGARA RIOS** y a la ejecutada **DIANA ESTHER GARCÍA MESTRA** que deben concurrir a la citada audiencia, para que en ella absuelvan interrogatorios de parte.

Tercero.- De conformidad con lo previsto en el artículo 443 del citado código, decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

EN CUANTO A LA PARTE DEMANDANTE;

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutante, se tendrán como tales, los documentos aportados con la demanda en especial letra de cambio de 30 de marzo de 2017.

EN CUANTO A LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES:

En cuanto a las pruebas de la parte ejecutada, no se aportaron pruebas documentales ni se solicitaron pruebas testimoniales.

Se niega la práctica de la prueba pericial en la forma solicitada.

Cuarto.- Se decreta la prueba de careo entre las partes ejecutante **JHON DARIO VERGARA RIOS** y a la ejecutada **DIANA ESTHER GARCÍA MESTRA**.

Quinto- Advertir a las partes y a sus apoderados que su inasistencia injustificada a la audiencia se sancionará con multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes; que, además, la inasistencia de aquellas, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden la demanda o las excepciones, según el caso; y que deben procurar la comparecencia de sus testigos a la audiencia.

Sexto.- Recordar a las partes que de conformidad con el artículo 78 en el numeral 11 del C.G.P. es deber comunicar a su representado el día y la hora que el juez haya fijado para interrogatorio de parte, reconocimiento de documentos, inspección judicial o exhibición, en general la de cualquier audiencia y el objeto de la misma, y darle a conocer de inmediato la renuncia del poder y citar a los testigos cuya declaración haya sido decretada a instancia suya, por cualquier medio eficaz, y allegar al expediente la prueba de la citación.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
CODIGO DEL JUZGADO 231624089001**

Septimo.- PROTOCOLO DE AUDIENCIAS VIRTUALES

*Las audiencias se realizarán en forma virtual a través de la **Plataforma LIFESIZE** plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura para realizar audiencias, por lo que las partes y los intervinientes deben contar con un correo electrónico y la aplicación en su dispositivo móvil o computador. Se recomienda a las partes e intervinientes tengan sus equipos electrónicos debidamente cargados en caso de falla en el fluido eléctrico, una conexión a internet estable y un espacio libre de ruidos.*

Es deber de las partes, abogados e intervinientes aportar el correo electrónico y un contacto de teléfono para la realización de las audiencias

Octavo: CONCEDER amparo de pobreza a la señora **DIANA ESTHER GARCÍA MESTRA** conforme a lo solicitado por la parte demanda.

Noveno: RECONOCER personería a la doctora **AURA MARÍA OSORIO RUÍZ**, identificada con CC N°34.981.777 y TP N° 60.989 del C. S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la demandada en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
Juez

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

190d12b01c5a8acef6b7935a48cf1638785dfba3d306dea16680e86ddabffee7
Documento firmado electrónicamente en 16-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>